

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-761, informando que la demandada Edificio Orión II Propiedad Horizontal allegó escrito de contestación a la demanda. (fls. 73 a 106).

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia la ausencia de acta de notificación personal a la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

... **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”¹.

Se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.114.017 y TP 82.272 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 73-75).

En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Edificio Orión II Propiedad Horizontal, del auto admisorio

¹ Subrayas fuera del texto original.

de la demanda adiado 02 de marzo de 2020 (Fl. 32), conforme lo expuesto anteriormente.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por el EDIFICIO ORION II PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Se encuentra que aun cuando la pasiva aportó documental relacionada como prueba a folios 99 y 100 del expediente, lo cierto es que las mismas no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, ni como anexos; razón por la cual se requiere sean relacionadas en dicho acápite.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por insuficiencia de poder conforme las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de RECHAZO.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2021.

Por ESTADO N° 090 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//